El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 17 de febrero de 2017

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2017-00020-00

**Proceso:** Acción de tutela – Niega el amparo solicitado

**Accionante:** Ángel María Martínez Rojas

**Accionado:** Ministerio de Agricultura y la Coordinación Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

 **Hecho superado**: “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Febrero 17 de 2017**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Ángel María Martínez Rojas**, contra del **Ministerio de Agricultura y la Coordinación Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas,** quien pretende la protección del derecho fundamental **de petición.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 El citado accionante manifiesta que el día 27 de octubre de 2016, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Agricultura, mediante el cual pretende la expedición del certificado de conceptos detallados del dinero adeudado y de los descuentos que realiza el Ministerio de Agricultura e igualmente copia del acto administrativo que ordene dicho descuento y el valor de la mesada año tras año desde el momento que le fue reconocida la pensión. El día 25 de noviembre de 2016 a través de comunicado, el Ministerio de Agricultura indica que una vez tengan los soportes de la historia laboral procederán a emitir respuesta a la petición incoada referenciada.

 El accionante considera que hasta el momento el Ministerio de Agricultura, ha omitido brindarle respuesta respecto a lo solicitado en el mencionado derecho de petición, vulnerando con su actuar dicho derecho fundamental, por lo cual acude a esta tutela con el fin de que amparen su derecho, ordenándole al Ministerio de Agricultura , que a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 27 de octubre de 2016.

#### Contestación de la demanda

 El Ministerio de Agricultura a través de la Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales allegó contestación de tutela, mediante la cual manifiesta que se debe absolver de todas las pretensiones incoadas en la tutela, toda vez que mediante oficio N°20173400021191 del 9 de febrero de 2017 se resolvió de fondo la solicitud de expedición de certificados realizada por el señor Ángel María Martínez, por lo cual considera que ya se ha superado el hecho que dio origen a la presente tutela, razón por la cual solicita al Honorable Tribunal desestimar la presente acción de tutela por estar frente a un hecho superado, dejando sin objeto la presente acción.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Agricultura?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Del hecho superado**

“*La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.*

*En ese orden de ideas, si las circunstancias de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales desaparecen, el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser**[[3]](#footnote-3).”[[4]](#footnote-4)*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Ángel María Martínez Rojas, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo, por parte del Ministerio de Agricultura, al derecho de petición, mediante el cual solicita: i) expidan el certificado de conceptos detallados del dinero adeudado y de los descuentos que realiza el Ministerio de Agricultura, ii) copia del acto administrativo que ordena dicho descuento, iii) certificación del valor de la mesada año tras año desde el momento que le fue reconocida la pensión

 Con relación al objeto de esta tutela, la entidad accionada allegó a esta instancia respuesta mediante la cual aporta la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante y las certificaciones requeridos por el mismo en la petición del 27 de octubre de 2016, mismas que fueron enviadas a través de correo certificado a la dirección que aporta el accionante en la petición (fl. 26); así mismo en aras a confirmar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del actor, y garantizando el núcleo esencial del derecho de petición, esta Colegiatura se comunicó con el señor Ángel María Martínez Rojas vía telefónica, tal como se corrobora en la constancia telefónica aportada a folio 27, el cual informa que el Ministerio de Agricultura el día 15 de febrero de 2017 le remitió a su residencia, esto es el barrio Gama Alfa Casa 4 Manzana 11 Pereira, la respuesta de fondo relacionada a su petición incoada el 27 de octubre de 2016 con las respectivas certificaciones allí solicitadas.

 En ese orden de ideas, al tener la respuesta otorgada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la constancia de haber sido remitido el 15 de febrero de 2017, mediante correo certificado (fl. 26), y en ella dar respuesta de fondo a la solicitud del actor anexando las certificaciones reclamadas por el mismo; encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión se encuentra actualmente superado, por lo que se torna innecesaria la intervención del Juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor **Ángel María Martínez Rojas**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. T- 535 de 1992 [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-495 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 535 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-4)